

crédito de estos servicios lo pagarán en partes iguales el empleado reclamante y el municipio al cual sirvió, computado sobre la base de los sueldos percibidos durante dichos años de la referida rama municipal, incluyendo al gobierno de la capital.

Los Municipios y el Gobierno de la Capital incluirán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley.

Sección 2.—El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades preparará la reglamentación necesaria para poner en ejecución las disposiciones de esta ley.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1959.

*Aprobada en 25 de junio de 1959.*

(P. de la C. 577)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 25 de junio de 1959]

### L E Y

Para enmendar el párrafo tercero, del Artículo 2, de la Ley Núm. 45, aprobada en 18 de abril de 1935, según ha quedado subsiguientemente enmendada y que es conocida por "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el párrafo tercero, del Artículo 2, de la Ley Núm. 45, aprobada en 18 de abril de 1935, de manera que lea como sigue:

"Esta ley será aplicable a todo patrono que emplee uno (1) o más obreros o empleados comprendidos en la misma, cualquiera que sea su salario. El Gobierno del Estado Libre Asociado, y los diversos gobiernos municipales, juntas, comisiones, autoridades, instrumentalidades, corporaciones públicas y agencias del Estado Libre Asociado, se considerarán como patronos y como tales serán comprendidos dentro de las disposiciones de esta ley en cuanto a los obreros, empleados y funcionarios que utilicen. Los bomberos municipales estarán incluidos en el concepto 'empleados municipales.' Si no devengan salario, se estimará éste a

razón de doce (12) dólares semanales a los efectos del cobro de la prima correspondiente y al pago de la compensación en caso de accidente. Los jurados que sean citados para servir en los tribunales de justicia de Puerto Rico estarán incluidos en el concepto 'funcionarios estatales' desde el momento que salgan de sus respectivos hogares hasta que regresen a ellos, hayan o no servido como jurados. Para estos casos y a todos los fines legales, se estimará el salario a razón de veinte (20) dólares semanales."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1959.*

(P. de la C. 583)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 25 de junio de 1959]

### L E Y

Para autorizar la prestación de ciertos servicios a los municipios de Puerto Rico, al Gobierno de la Capital y a la Corporación Festival Casals, Inc. y para permitir el pago de la debida compensación adicional por tales servicios, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza a los municipios de Puerto Rico, al Gobierno de la Capital y a la corporación Festival Casals, Inc., que es una corporación organizada por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, para contratar los servicios de cualesquiera funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, organismos o subdivisiones políticas, para que fuera de sus horas regulares de trabajo como tales funcionarios o empleados, presten servicios como músicos o artistas en actividades relacionadas con las bellas artes llevadas a cabo por los municipios de Puerto Rico, por el Gobierno de la Capital, o por la corporación Festival Casals, Inc.

Los municipios de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital y la corporación Festival Casals, Inc. quedan autorizados para pagar a los referidos funcionarios o empleados, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político, la debida compensación por los servicios adicionales que los mismos presten.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1959.*

(P. de la C. 602)

[NÚM. 74]

[*Aprobada en 25 de junio de 1959*]

### LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ésta ha sido enmendada, titulada: "Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a toda propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana y para otros fines."

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ésta ha sido enmendada, para que diga como sigue:

"Artículo 3.—Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejora, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declarará la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exentos totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco o diez años de acuerdo con la recomendación que a los efectos haga el Instituto de Cultura Puertorri-

queña que recomendará la exención de contribución sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose entre otras, restaurado la fachada, el zaguán de entrada y la escalera principal; entendiéndose que una propiedad restaurada parcialmente, a la cual se le reconozca una exención de cinco años basada en la reconstrucción parcial del inmueble, al ser objeto de mejoras adicionales hasta completar su total restauración, podrá, mediante recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tener derecho a la exención durante cinco años adicionales y; que si la segunda etapa de la restauración total se efectúa en un inmueble que ha disfrutado durante uno o más años dentro del período de cinco años de exención concedidos en virtud de la primera restauración parcial, podrá, previa recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, gozar de exención por un número de años adicionales hasta completar diez años en total; disponiéndose además que las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1959.*

(P. de la C. 620)

[NÚM. 75]

[*Aprobada en 25 de junio de 1959*]

### LEY

Para enmendar el artículo 82 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmienda el artículo 82 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, conocida como "Ley de